

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y solicitud de audiencia virtual. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 909
Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual
RADICACION: 2021-00562-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 347 de marzo 18 de 2024, mediante el cual el juzgado programo fecha para audiencia de manera presencial para que en su lugar se realice de forma virtual.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se

lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.” (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el auto interlocutorio No 347 de marzo 12 de 2024, quedó errado al señalarse que las partes debían comparecer personalmente a la audiencia, cuando lo pertinente es que las partes deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de que trata el 372 del C.G.P. la cual se realizaría de manera virtual el día 28 de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., por lo tanto el juzgado, considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 347 de marzo 12 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- **SIGNIFIQUESE** a las partes intervinientes en el presente proceso que deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de que trata el 372 del C.G.P. la cual se realizaría de manera virtual el día 28 de mayo del año 2024, a las 2:00 p. m. Cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO